



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

PROCESO 08001405300320200012200

DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ

DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BANCO BBVA S.A.”

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva a continuación promovido por la parte demandante a través de apoderado judicial contra las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, recibida electrónicamente el 13 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

PROCESO 08001405300320200012200
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ
DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BANCO BBVA S.A.”

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación contra las demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, por la suma de sesenta y seis millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos seis pesos (\$66.746.806), teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida dentro del proceso de verbal fechada 28 de marzo de 2022, confirmada en segunda instancia el 9 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

Así las cosas, se tiene que el artículo 422 del C. G. del P., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, el artículo 306 de la misma regulación, indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En ese sentido, la sentencia proferida dentro del proceso verbal que data del 28 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por las sociedades demandadas, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el incumplimiento derivado del contrato de seguros, al negarse al reconocimiento y pago del siniestro amparado en la póliza de vida grupo deudor No. 0110043, suscrito por la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ, en condición de deudora asegurada.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el reconocimiento y pago del saldo insoluto de la obligación No. 00130158629611031103, contraída por la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ con la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el reconocimiento y pago de las cuotas de la obligación No. 00130158629611031103, canceladas por la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ a la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, desde el 10 de julio de 2019, a partir de la ejecutoria de la presente providencia; junto con el reconocimiento y pago los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas a las sociedades demandadas, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.769.044), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.”



Además, el 30 de mayo de 2023, fue proferida la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria, indicando textualmente en el numeral segundo:

“SEGUNDO: *Aprobar la liquidación de costas efectuada, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.278.744), a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ y a cargo de las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.””*

En consecuencia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de sesenta y seis millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos seis pesos (\$66.746.806), de conformidad con el capital de la obligación más los intereses desde que se hizo exigible, derivado de lo cual, en apego a las disposiciones del artículo 430 del C. G. del P., corresponde al despacho ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por lo anterior, este despacho precisa que mediante memoriales fechados 14 de julio y 27 de septiembre 2023, las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, respectivamente, manifestaron haber ordenado el pago y consignado las sumas de cincuenta y un millones treinta y un mil ochocientos cuatro pesos (\$51.031.804) y tres millones seiscientos treinta y nueve mil trescientos setenta y dos pesos (\$3.639.372), por concepto de pago de siniestro y costas judiciales, respectivamente, no obstante, la primera no señala haber efectuado el pago a la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ, y la segunda, efectuó el pago en una cuenta judicial que no corresponde a la dispuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. para esta sede judicial.

En conclusión, revisados los requisitos enmarcados en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., por considerarlo procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ contra las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, por concepto de capital, la suma de sesenta y seis millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos seis pesos (\$66.746.806), correspondientes a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, consistente en el *reconocimiento y pago de las cuotas de la obligación No. 00130158629611031103, canceladas por la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ a la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, desde el 10 de julio de 2019, hasta el día 8 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. , causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde 18 de mayo de 2023, conforme la notificación de la sentencia de segunda instancia 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, hasta que verifique el pago total.*



SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ contra l las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, la suma de siete millones doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$7.278.744), aprobadas por auto de 30 de mayo de 2023.

TERCERO: Notificar la presente providencia a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que le compete a la parte interesada.

CUARTO: Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53312318a3508576becc38977a3ad5955f47138fafd6b608b975cd50617616**

Documento generado en 17/10/2023 01:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>